



Roj: **SAP LE 599/2015 - ECLI:ES:APLE:2015:599**

Id Cendoj: **24089370012015100135**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **17/06/2015**

Nº de Recurso: **197/2015**

Nº de Resolución: **136/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANA DEL SER LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LEON

SENTENCIA: 00136/2015

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 LEON

ROLLO: RECURSO APELACIÓN Nº.- 197/15

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO Nº. 175/2014.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 8 Y MERCANTIL DE LEON

S E N T E N C I A NÚM. 136/2015

ILTMOS. SRES.

Dª. ANA DEL SER LÓPEZ.- PRESIDENTA.

Dº. MANUEL GARCIA PRADA - MAGISTRADO.

Dº. RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ - MAGISTRADO.

En León a 17 de junio de dos mil quince.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Primera, de la Audiencia Provincial de LEON, los Autos de Juicio Ordinario Nº. 175/14, procedentes del Juzgado de Primera Instancia N.8 Y MERCANTIL de LEON, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION 197/2015, en los que aparece como parte apelante, **DON Pedro Miguel y DOÑA María Milagros**, representados por la Procuradora de los tribunales, Sra. Carretón Pérez, y como parte apelada la entidad **BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA SA**, representada por el Procurador de los tribunales, Sr. Suárez-Quñones Fernández, siendo Magistrada Ponente la Ilma. **Dª.ANA DEL SER LÓPEZ**.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL de LEON, se dictó sentencia con fecha 5 de enero de 2015, en el procedimiento de Juicio Ordinario 175/14, en la que se estima íntegramente la demanda presentada y se declara la nulidad de la cláusula suelo, condenando a la demandada a su inaplicación, sin que se condene en costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO.- Presentado recurso de apelación por la parte demandante y después de la tramitación correspondiente, se ha señalado el día 16 de junio de 2015 para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones controvertidas en la Segunda Instancia.



Frente a la acción ejercitada en la demanda en la que se solicitaba la declaración de no incorporación de la denominada cláusula suelo del contrato de préstamo hipotecario en el que se subrogan los actores, la Sentencia de Primera Instancia estima la pretensión pero argumenta que no resulta procedente hacer expresa imposición de las costas, atendido el carácter polémico de las cuestiones suscitadas y la defensa por el juzgado de planteamientos parcialmente contradictorios con los recogidos en la sentencia de la Audiencia Provincial de León de 28 de octubre de 2014 que es la que se tiene en consideración para finalmente estimar la demanda.

Los actores recurren esta resolución en el apartado de costas alegando que incluso el juicio fue suspendido en espera de la resolución que podía dictar la Audiencia Provincial en un asunto similar y que cuando se declaró la nulidad de la cláusula suelo la parte demandada no quiso allanarse y decidió, a pesar de todo, continuar la tramitación del procedimiento.

En otros supuestos similares que han sido analizados por este Tribunal, en los que se aborda la misma problemática (esencialmente, la subrogación del **consumidor** en un préstamo hipotecario concedido por una entidad financiera a una sociedad promotora), y donde intervenía, asimismo, como parte demandada, la misma que lo es ahora en el presente Juicio y Recurso, es decir, Banco Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A., se han dictado sentencias estimatorias del recurso y de la demanda, en las que se imponían las costas de Primera Instancia a la parte demandada. Una de las primeras resoluciones fue la Sentencia de este Tribunal número 241/2014, de 5 de diciembre de 2014, dictada en el Rollo de Apelación número 357/2014, dimanante de los autos de Juicio Ordinario que se siguieron con el número 324/2013 ante el Juzgado de Primera Instancia nº. 8 y de lo Mercantil de León que a su vez cita la Sentencia anterior de fecha 28 de octubre de 2014 (rec, 66/2014).

SEGUNDO.- Dudas jurídicas e imposición de Costas de la Primera Instancia.

Dispone el artículo 394. 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "en los juicios declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares".

Dicho lo anterior, se plantea que debe entenderse por serias dudas de hecho o de derecho. Y ello ha sido resuelto en el sentido de que con tales expresiones se alude a la complejidad de la cuestión litigiosa y a la ambigüedad del tratamiento legal. El carácter dudoso en cuanto a los hechos vendrá determinado por las dificultades probatorias sobre la existencia y manera de ser de los hechos constitutivos de la pretensión, y en cuanto a las dudas de derecho las mismas podrán tener origen en problemas jurídicos motivados por los constantes cambios legislativos, por cambios de líneas de interpretación y de criterios jurisprudenciales que dificultan el encaje entre hechos y derechos. Y el caso debe ser dudoso para el juzgado o tribunal por la seriedad de las dudas que pueda ofrecer y no ya para la parte interesada.

En este sentido, examinada la sentencia de instancia, en los argumentos contenidos en la misma, así como el fundamento relativo a las costas se aprecia la inexistencia de duda alguna razonable en orden a la resolución del asunto. Las dudas del Juez de lo Mercantil se centran en las sentencias que dictó inicialmente en las que rechazó la declaración de nulidad de la cláusula suelo en préstamos hipotecarios en los que existía subrogación de los actores y desaparecen cuando claramente sigue el criterio expuesto en las Sentencias dictadas por este Tribunal de apelación.

Consideramos que el pronunciamiento sobre costas no puede ser mantenido porque estaríamos resolviendo de forma distinta supuestos idénticos en los que apreciamos la existencia de un vencimiento total y condenamos en costas. Para este Tribunal no existen dudas serias, en el momento actual de la cuestión, ni sobre los hechos ni sobre los fundamentos jurídicos de aplicación al caso. En consecuencia el recurso será estimado.

TERCERO.- Costas.

Conforme dispone el *artículo 398 de la LEC*, en su apartado 2, en caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

LA SALA ACUERDA :



ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **DON Pedro Miguel y DOÑA María Milagros**, contra la sentencia de fecha 5 de enero de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 y Mercantil de León en los autos de Juicio Ordinario núm. 197/2014, Revocando la misma únicamente en el apartado de Costas procesales y en consecuencia condenando al pago de las Costas de Primera Instancia a la parte demandada.

Todo ello sin expresa imposición de las costas generadas por el recurso de apelación interpuesto.

Se acuerda devolver a la parte apelante la totalidad del depósito constituido para interponer el recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes y llévase el original al libro correspondiente, y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

MODO DE IMPUGNACIÓN : contra esta resolución cabe interponer recurso de casación ante este tribunal, únicamente por la vía del interés casacional, y, en su caso y en el mismo escrito, recurso extraordinario por infracción procesal, a presentar en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su **no** tificación.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.